

EL PRINCIPIO DE REALIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO

Oscar Huicochea García

SUMARIO: *I. Introducción. II. Breves contextos históricos de la reforma laboral en México. III. ¿Cómo aproximarse al principio de realidad en el derecho del trabajo? IV. Presente y futuro del derecho del trabajo. V. Conclusiones. VI. Fuentes de Consulta.*

Resumen: Con base en la reforma constitucional en materia laboral de 2017, así como la ocurrida a la normatividad secundaria de 2019, se incorporó el principio de realidad como pauta hermenéutica para el juez. Sin embargo, en el medio jurídico existen dudas sobre el alcance que tiene, así como los usos que se pueden generar a partir de esta poderosa herramienta. En esa medida, en el presente artículo me propongo sentar algunas bases epistemológicas que faciliten su comprensión, vigencia, y acercamiento hacia el paradigma de la complejidad en el Derecho.

Palabras clave: Derecho laboral, principio de realidad, juez, hermenéutica, complejidad.

Resume: Based on the constitutional reform in labor matters of 2017, as well as that which occurred in the secondary regulations of 2019, the principle of reality was incorporated as a hermeneutical guideline for the judge. However, in the legal environment there are doubts about its scope, as well as the uses that can be generated from this powerful tool. To that extent, in this article I intend to lay some epistemological bases that facilitate its understanding, validity, and approach to the paradigm of complexity in Law.

Keywords: Labor law, reality principle, judge, hermeneutics, complexity.

Résumé : Sur la base de la réforme constitutionnelle en matière de travail de 2017, ainsi que celle intervenue dans les règlements secondaires de 2019, le principe de réalité a été intégré comme ligne directrice herméneutique du juge. Cependant, dans l'environnement juridique, il y a des doutes sur sa portée, ainsi que sur les utilisations qui peuvent être générées à partir de cet outil

puissant. Dans cette mesure, dans cet article, j'ai l'intention de poser quelques bases épistémologiques qui facilitent sa compréhension, sa validité et son approche du paradigme de la complexité en droit.

Mots-clés : Droit du travail, principe de réalité, juge, herméneutique, complexité.

I. INTRODUCCIÓN

Con el impulso de una inercia reformista y homogeneizante del pensamiento jurídico,¹ en 2019, México incorporó en el cuerpo normativo que regula la materia del trabajo a nivel federal (Ley Federal del Trabajo), específicamente en el numeral 685, el principio de realidad. Bajo una mueca de incertidumbre, ambigüedad y franco desaire, muchos estudiosos del derecho —en lo particular jueces y magistrados— expresaron diversas inquietudes sobre el alcance y aplicabilidad que tendría. Algunos, asumiendo una postura de verdad absoluta, refirieron que no advertían ninguna novedad, puesto que ya se contaba con máximas legales como la verdad sabida y la buena fe guardada. Otros sectores más laxos, emprendieron discusiones sobre la manera en la que tendría que ser utilizado, y así sacarle el mayor provecho.

Sea de la forma que sea, para adentrarse en los entramados y vertiginosos escenarios que presenta el principio de realidad, no basta con saber de memoria el contenido de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia del trabajo, ya sea a nivel doméstico o internacional; sino que es necesario emprender un viaje hacia áreas del derecho que lamentablemente permanecen ocultas, como si se tratase de prácticas rituales o carentes de legitimación. Como he mencionado en otro artículo,²

¹ Los procesos de reforma en América Latina surgieron formalmente con posterioridad al fin de las dictaduras. A partir de ese marco histórico, dos escenarios han conformado la denominada modernización de los sistemas judiciales. El primero de ellos tiene que ver con la reconstrucción democrática de las instituciones sociales, la cual subsiste como un anhelo a materializar en toda la región. El segundo escenario carece de fines asistenciales, o en pro de los grupos más desventajados, ya que responde a los intereses de empresas y de los países que conforman el G8. La intención es clara, mientras más homogéneo sea el aparato jurídico y legislativo en países en vías de “desarrollo”, más garantías tendrán de que sus empresas tengan libertad de mercado. Con la finalidad de analizar estos movimientos reformistas, se sugiere consultar la siguiente obra: Ciudad Reynaud, Adolfo, “La Modernización de la Justicia Laboral en América Latina”, en *Justicia, Revista de Derecho Procesal*, España, J.M. Bosch Editor, Tomo II, núm. 3-4, 2010, pp. 287-335. Disponible para su consulta en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74917>. Recuperado el 7 de febrero de 2022.

² Huicochea García, Oscar, “Derecho y literatura: la soledad del pensamiento jurídico”, en *ORIS PRUDENS, Revista Mexicana de Juicios Orales*, México, año IV, núm.1, enero-junio de 2021, pp. 84-99. Disponible para su consulta en: <https://www.orisprudens.com/derecho-y-literatura-la-soledad-del-pensamiento-juridico/>. Recuperado el 7 de febrero de 2022. La intención de relacionar al Derecho con otras áreas del conocimiento humano, dista de ser actual, desde los sesentas, las

dicha forma de pensamiento no se debe a factores azarosos, sino a todo un entramado de poder, prácticas sociales, factores económicos, edificación de reglas semióticas, que poco a poco han provocado que la mente del jurista solidifique la sinonimia entre derecho y norma. Habrá que recordar una vez más a Paolo Grossi, en la obra intitulada “La mitología jurídica de la modernidad”,³ en la cual podemos apreciar la entronización de la razón (norma) como única y autorreferente forma de legitimar el discurso legal. Dentro de ese contexto, es entendible que exista una mirada sesgada que imposibilita un acercamiento hacia el significante realidad. Para arribar a esta —la cual incluso es necesario pensar en plural— deviene como obligatorio el uso de otras asignaturas como la filosofía, epistemología, sociología e historia; las cuales, aunque distan de tener mucha popularidad en las aulas y gusto de los abogados, constituyen las herramientas básicas para adentrarse en este tipo de conceptos.

En esa línea de pensamiento, en el capítulo segundo me daré a la tarea de exponer los principales antecedentes que dieron pie a la reforma laboral en México. La intención versa en proporcionar los distintos andamiajes y contextos en los cuales se estructuró este movimiento jurídico, político, económico y cultural. Posteriormente, se tendrá la posibilidad de cuestionar su viabilidad ante las multifacéticas realidades que dan forma al derecho del trabajo en pleno siglo XXI.

En el capítulo tercero plantearé diferentes herramientas que nos aproximarán de lleno en el debate sobre las aristas que componen este principio. No sobra decir que los planteamientos que esgrimiré, distan de erigirse como totalitarios o únicos, puesto que la complejidad que revierte hablar sobre la realidad o realidades, rebasa la narrativa simplista, por no decir dictatorial que asevera una sola respuesta como la correcta.

teorías críticas vienen anunciando la importancia de esta unión, al afirmar, lo cual concuerdo plenamente, que lo que denominamos Derecho forma parte de las intrincadas construcciones que el ser humano realiza.

³ Grossi, Paolo, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Madrid, Trotta, 2003. La razón jurídica terminó por convertirse en un mito, al dejar de cuestionar las bases y contextos de los cuales emerge. Al afirmar que la ley es la ley, lo autorreferente ganó terreno a las particularidades históricas que edifican a los fenómenos.

Por lo que hace al capítulo cuarto, esbozaré las diferentes rutas críticas que el derecho del trabajo está siguiendo, convirtiéndolo, en el peor de los casos, en letra muerta. Finalmente, en el capítulo quinto apuntalaré diversas conclusiones, las cuales, estoy seguro, fomentarán un diálogo expuesto al devenir del tiempo.

El derecho del trabajo en México, como en buena parte del mundo, fue construido con la firme intención de hacer de esta área del conocimiento humano, un sitio para la protección y salvaguarda de los trabajadores; sin embargo, las diferentes prácticas económicas han ido diluyendo esos anhelos y luchas que cientos de operarios pusieron en práctica. El principio de realidad puede otorgar bases de contención ante un colonialismo (en fase superior)⁴ que no declina en reformular estrategias que apuestan por la flexibilización y automatización cognitiva.

II. BREVES CONTEXTOS HISTÓRICOS DE LA REFORMA LABORAL EN MÉXICO

Los movimientos reformistas han venido suscitándose de forma constante en toda América Latina con posterioridad al fin de las dictaduras.⁵ Es claro que, ante la afortunada pérdida de poder por parte de estas oligarquías, así como de la vuelta a la democracia; los diferentes Estados se vieron en la necesidad de transformar sus ordenamientos jurídicos, en aras de incrustar ideologías diversas que descansaran en la protección de los sectores más necesitados. Desde la creación de leyes que impidieron la prescripción de delitos de lesa humanidad, hasta la edificación de normas que apostaron por el cuidado del medio ambiente, la equidad de género, instauración de la oralidad en los procesos, matrimonios entre personas del mismo sexo, consumo de marihuana, eutanasia; el Derecho se vio en la

⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, "El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo", en *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica Rio de Janeiro*, vol. 7, núm. 2, mayo-agosto, 2015, pp. 182-243. Disponible para su consulta en: <https://periodicos.uff.br/revistapassagens/issue/view/v7n2>. Recuperado e 7 de febrero de 2022. Más allá de las denominaciones que hagamos de los modelos económicos(mercantilismo, capitalismo, globalización, neoliberalismo) se mantiene el ánimo de colonizar a la población.

⁵ Chanto, Raquel *et al.* (eds.), *Reformas políticas en América Latina, Tendencias y casos*, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 2016. Disponible para su consulta en: https://www.oas.org/es/sap/pubs/reformas_politicas.pdf. Recuperado el 7 de febrero de 2022.

necesidad de incorporar a su esquema central basado en la norma, estudios dados por materias como la sociología, epistemología, filosofía, historia, etc.

El ideal de sistema jurídico Kelseniano, poco a poco se fue perdiendo en el tiempo, al estar imposibilitado para responder a las problemáticas que en las sociedades se estaban generando. Habrá que recordar que el sistema jurídico basado en la teoría pura del derecho,⁶ respondía a un tipo de Estado, vida social, economía y poder, cuya máxima legitimidad descansaba en lo autorreferente, aislándose de las constantes mutaciones que las prácticas sociales y axiológicas presentaban. No obstante, dicha teoría resultó poco funcional cuando la forma de legitimar un sistema jurídico se deslizó hacia la axilología (justicia), o bien en las propias prácticas sociales (poder).

Así, la complejidad entraba de lleno en el Derecho —lo que claramente no fue bien visto por muchos juristas— y, con ello, un nutrido grupo de problemáticas que atender. Aunado a este factor, organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, quienes son controlados por las naciones más poderosas del planeta, comenzaron a impulsar políticas públicas que requerían de una homogeneización en los marcos jurídicos de todos los países. De esta manera, diferentes Estados de América Latina tuvieron que modificar sus constituciones, leyes secundarias, reglamentos, al compás de un mismo ritmo y respiración. El lector recordará la fiebre de oralidad que aún persiste, cuyas ventajas reales jamás fueron analizadas en relación con los sitios en los cuales se desarrollarían.

La llamada modernización de los sistemas jurídicos trajo consigo ventajas, claro, pero también la instauración de reglas de verdad que permitieron sistematizar, vigilar y edificar un tipo de lenguaje; provocando con ello, lo que Bifo Berardi denomina como automatización cognitiva.⁷ Al capitalismo le interesa que se parta

⁶ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, Madrid, Trotta, 2011.

⁷ Berardi, Franco "Bifo", *El sabio, el mercader y el guerrero. Del rechazo del trabajo al surgimiento del cognitariado*, Madrid, Acuarela libros, A. Machado Libros, 2007, pp. 208-211.

del mismo lenguaje y tiempo, que los códigos de entendimiento del mundo representen un espejo para el otro, una cadena de significantes expuestos a un sujeto que cada vez pierde más la conciencia para advertir las construcciones que lo colocan como un objeto semiótico.

Pensemos en los sectores en los cuales se han edificado las principales reformas constitucionales, sobresale la materia penal, laboral, civil, familiar; es decir, áreas donde la vida acontece. Si reformo la parte sustantiva y procesal de un país, adquiero un orden en el discurso que despliegue. Se hablará entonces de lo que quiero que se hable, y se resolverá de la manera en la que quiero que se resuelva. Asimismo, al homologarse planes educativos y de formación para jueces y magistrados, se provoca un adoctrinamiento en la forma de ver el mundo. Es curioso, por no decir alarmante, la forma en la que pasamos por alto la colonización del lenguaje,⁸ como si este no tuviera efectos prácticos, como si este no fuera el medio con el cual podemos constituirnos y constituir al otro.

Ahora bien, dentro de ese breve panorama, la reforma laboral en México tomó ciertas bases —aunque para ser honestos, ya contaba con suficientes simulaciones en la materialización de todas las intenciones que el Constituyente de 1917 había estipulado, como para partir de estas y modificar de tajo todo un andamiaje laboral carente de legitimidad — para adentrarse en ellas y buscar una solución de raíz al entorno contaminado. Como es mundialmente conocido, la primera constitución en contar con derechos sociales fue la mexicana. El derecho agrario, laboral, educativo, fincaron las bases de un entramado jurídico que apostaba por la cimentación de valores que permitieran una sociedad nueva, opuesta a los imperios que habían precedido al país. El sector obrero y campesino tomaron las armas para conquistar prerrogativas, con base en las cuales fuera factible obtener mejores condiciones de existencia; concretamente, el respeto al

⁸ Veronelli, Gabriela A., "Sobre la colonialidad del lenguaje", en *universitas humanística*, vol. 81, núm. 81, enero-junio de 2016, pp. 33-58. Disponible para su consulta en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/issue/view/990>. Recuperado el 7 de febrero de 2022.

tiempo de trabajo, estabilidad en el empleo, libre asociación de trabajadores, huelga, tierra para quien la trabaja, etc.

Este enorme esfuerzo provocó la creación de instituciones en el sector salud y judicial, cuya vigencia permitiría materializar los reclamos de la población. En consecuencia, se crearon hospitales, juntas de conciliación y arbitraje, sindicatos; sin embargo, su eficacia fue perdiéndose con el paso del tiempo. Los factores que llevaron a este declive son múltiples, pero para fines de este ensayo los condensaría en dos: i) corrupción y pérdida de los fines del derecho del trabajo; y, ii) mutación del capitalismo.

La bien intencionada creación de sindicatos, terminó por erigirse como un lugar de compadrazgo, de beneficio exclusivo de líderes sindicales, nulos procesos democráticos, los cuales terminaron por minar los reclamos por parte de los trabajadores alrededor del aumento del salario y reducción de las jornadas de trabajo. La unión entre los empresarios y líderes sindicales, permitió que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no fueran modificadas, en aras de flexibilizar las condiciones de empleo. De igual manera, el capitalismo mutó en múltiples formas, estableciendo estrategias con las cuales debilitó la fuerza obrera y los movimientos sociales que emanaban de estos. Al existir un sobrante excesivo en el número de trabajadores, el capital contó con la opción de ofertar trabajos miserables, puesto que siempre había miles de operarios muriéndose de hambre que elijan esas condiciones.⁹

Desde 1917 —muy visible en México, pero también a nivel internacional— existe una tendencia por parte del capital de reducir los salarios, aumentar las horas de trabajo, así como fomentar el sueño de convertir a la técnica en el reemplazo de los humanos. Lo espeluznante es que los movimientos obreros han venido a la baja,

⁹ Marquet Guerrero, Porfirio, "Fuentes y antecedentes del derecho mexicano del trabajo", Kurczyn Villalobos, Patricia (coord.) *en Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social. Liber Amicorum: en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 243-280. Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3684/12.pdf>. Recuperado el 7 de febrero de 2022.

puesto que, de pasar de la conquista de los derechos laborales que impulsaron el reconocimiento de un mínimo de condiciones para trabajar, se transitó a un escenario en el que el trabajo autónomo, que semiotiza el deseo, ideas y las producciones simbólicas, ha terminado por apagar cualquier intento de rebelión.

Dentro de esos vertiginosos cambios multitemáticos, se tuvo la necesidad de reformar la Constitución y leyes secundarias en México,¹⁰ ello al amparo de 3 grandes rubros: i) conciliación previa y obligatoria; ii) creación de tribunales laborales; y, iii) democracia sindical, libertad sindical y negociación colectiva.

Por lo que hace a la conciliación previa y obligatoria, se optó por un modelo descentralizado; es decir, en manos del poder ejecutivo, a través de un órgano denominado Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (en los estados existe un símil, pero únicamente con la facultad para conciliar), encargado exclusivamente de solventar las problemáticas entre empleadores, trabajadores y sindicatos. Tiene la característica de que es previa y obligatoria, lo que lleva implícito el hecho de que no es factible judicializar la controversia sin antes pasar por el tamiz de este centro. Se apuesta por una cultura que fomente la cohesión social por encima del litigio, así como por el acompañamiento que ejercerán los conciliadores como conductores de la conciliación. Este tópico deriva de la ineficaz estrategia que se llevaba a cabo en las juntas de conciliación y arbitraje, al no contar con las herramientas para llevar a cabo estrategias idóneas para contribuir a la amigable composición.

En relación con la creación de tribunales laborales, como previamente mencioné, México tenía un esquema de resolución de conflictos en manos del poder ejecutivo, lo que claramente provocaba que no existiera un conocimiento especializado y técnico. Ante ello, la reforma impone la creación de tribunales dependientes del poder judicial, ya sea a nivel federal y local; lo que trae como

¹⁰ Monreal Ávila, Ricardo, *El nuevo sistema de justicia laboral*, México, Porrúa, 2019.

consecuencia, el consecuente análisis en manos de quienes son formados específicamente para ello.

Finalmente, el reconocimiento de la libertad sindical, democracia sindical y negociación colectiva, que en el ámbito internacional ya tenían tiempo de erigirse como derechos fundamentales en materia del trabajo; constituyen la piedra angular en la que se sostiene el derecho sindical. De forma toral, estos rubros fomentan el respeto de la voluntad de los trabajadores, ya que, de forma previa a esta reforma, los procesos de consulta se realizaban a mano alzada, sin la real escucha a los operarios y, en la mayoría de ocasiones, coaccionados mediante actos de violencia que tenían por meta someter la expresión de estos.

A grandes rasgos, estos 3 tópicos constituyen los ejes centrales sobre los cuales descansa la reforma constitucional en México. Con posterioridad, en 2019, la legislación secundaria tuvo que ser modificada para estar en consonancia con la Carta Magna. Dentro de los artículos reformados, y para los fines de este ensayo, transcribiré el ya anunciado 685 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. **El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan.** Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

[...]

¿Fue consciente el legislador ordinario de las implicaciones que el principio de realidad tiene? ¿Cuáles fueron las intenciones que motivaron su creación? Ante la imposibilidad de contar con respuestas únicas y contundentes, estructuraremos algunas aproximaciones en el siguiente capítulo.

III. ¿CÓMO APROXIMARSE AL PRINCIPIO DE REALIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO?

Una vez expuestos algunos de los principales antecedentes históricos que dieron pie a la reforma laboral en México, daremos paso al estudio del principio de realidad. Como aspecto inicial, deviene imperioso señalar que no existe un concepto que abarque la totalidad de lo que hemos denominado como realidad, ya que esta depende del punto de vista del observador, o lo que técnicamente se conoce como la relación que tiene el sujeto con el objeto.¹¹ Este primer aspecto no es fácil de identificar por parte de la población en general, porque se piensa que la forma en la cual observamos los fenómenos es clara y directa; es decir, que contamos con la posibilidad de captar el mundo tal cual es.

Dicha afirmación obstruye el proceso de indagación sobre los distintos filtros que tenemos para relacionarnos con las realidades, asumiendo entonces que las cosas están dadas, o bien, que existen desde su lado, sin que para ello tenga la más mínima intervención el sujeto cognoscente. Esto quiere decir, en palabras más sencillas, que desde el perro que observo en la calle, hasta la declaración vertida por un supuesto homicida en un expediente; no contienen en sí mismos características o particularidades homogéneas, (aunque eso es lo que poco a poco se intenta) sino que el fenómeno captado pasa siempre por el tamiz de la mente que lo observa.

Ahora bien, ¿de qué forma se generan los pensamientos en la mente? La respuesta rápida versa en la información. A lo largo de cientos de años, el aspecto genético nos ha permitido heredar cierta cantidad de datos a las futuras generaciones, esto a través de un complejo sistema denominado ADN. Por

¹¹ Nava Bedolla, Jesús, "La esencia del conocimiento. El problema de la relación sujeto-objeto y sus implicaciones en la teoría educativa", en *RIDE, Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, vol. 8, núm. 15 (2017), julio-diciembre de 2017, pp. 25-57. Disponible para su consulta en: <https://www.ride.org.mx/index.php/RIDE/article/view/289>. Recuperado el 7 de febrero de 2022.

supuesto que esto no es privativo del humano, sino que toda célula trabaja así, al buscar principalmente la subsistencia. Lo que actualmente vivimos en el mundo entero con la pandemia, ocasionada originalmente por el virus SARS-CoV2, y ahora transformado hacia lo que se ha nombrado como OMICRON, se debe precisamente a la transmisión de datos que le permiten mutar, sobrevivir en un medio que a este le resulta hostil. Esto representa una lucha constante entre supervivencia y muerte, adaptación, así como una basta cantidad de estrategias dadas por la cultura y poder, en el caso del ser humano.

La mente entonces procesa esa información, con base en una tendencia en aceptar lo que le parece placentero y aquello que le provoca aversión. Experiencias a través del contacto con animales peligrosos, veneno, fuego, banqueros, incidirán en la manera en la que reaccionaremos en futuras ocasiones. Sin embargo, lo cultural potencializa la complejidad, puesto que los conceptos representan una forma de clasificar y determinar las experiencias. Más allá del contacto directo con los fenómenos, el análisis que hacemos de estos tiende a quedarse en el plano superficial de lo abstracto. Al comerme un helado y expresar su sabor, tiendo a decir que es maravilloso, horrible, detestable, embriagador, etc., lo que coloca la atención en el significativo, más no en el objeto a degustar. Nos perdemos el contacto con el mundo, y quedamos atrapados en las palabras.

Asimismo, al hacer uso de conceptos como justicia, bien común, dignidad humana, fraternidad, bueno, malo; el ser humano no parte ni siquiera de un modelo de aprehensión material, sino que se mantiene en el nivel de lo abstracto. Recuerdo que cuando suelo preguntarles a los alumnos de nivel licenciatura sobre lo que entienden por derecho, la respuesta inmediata versa sobre un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad. Dicha afirmación no es errónea, sino que refleja claramente el tipo de datos que conoce al alumno, así como el tipo de paradigma al cual han sido sometidos.

Este tipo de estudiante tendrá la capacidad para mirar al Derecho y, por ende, los fenómenos que regula (norma), a la luz de esta perspectiva limitante, lo que le imposibilitará captar todo un cúmulo de realidades que escapen a dicho marco de observación. Para quienes sean incrédulos, los invito a que hagan el siguiente ejercicio, salgan a la calle, traten de observar todo lo que puedan y después plásmenlo en una hoja de papel. ¿Creen que captaron la totalidad? Imposible, únicamente pusieron atención en aquello que ha conformado su nivel de atención, el cual es dado por el tipo de significantes acumulados a lo largo de una vida.

Veo aquello que me es permitido ver, escucho los sonidos que me resultan familiares, ocasionado que en el proceso se deje a un costado una miríada de fenómenos que no logro identificar, porque simplemente no tengo relación alguna con ellos. En el plano de las relaciones personales ocurre algo parecido, sentimos mayor cercanía o aversión con aquellas personas que nos permiten proyectar nuestros pensamientos, sin que los sujetos posean esas características.

Partiendo de estos sencillos ejemplos, retomemos el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo. En primer término, sobresale el hecho de que el principio de realidad descansa en la figura del juez, a través de un proceso hermenéutico que le permitirá, en teoría, contar con una herramienta poderosa para solventar la problemática a dilucidar. Es importante mencionar que el principio en cita se ubica dentro de lo procesal; es decir, criterios de optimización para llevar a cabo las diligencias que conducirán a la construcción de un veredicto. En segundo término, nos encontramos con una preferencia marcada por la superioridad del principio de realidad sobre los elementos formales que le contradigan. El legislador no especificó el tipo de formalismos, lo cual representa una gran ambigüedad, puesto que todo el cuerpo normativo, incluso la Constitución, contienen formalidades.

Finalmente, al dejar en las manos del juez la herramienta de preferir la realidad sobre los formalismos, le transmitió una tarea consistente en indagar los

alcances y límites de este concepto ambiguo. De ahí entonces, se sugiere que todo juez o resolutor parta por lo menos de las siguientes consideraciones:

A. La realidad se construye a partir del tipo de relación que exista entre el sujeto y el objeto.¹²

Objetivismo. Como ya se apuntaló previamente, el hecho de considerar que estamos en posibilidad o no de observar a los fenómenos (realidades) tal como son, depende del tipo de teoría que detente la relación que tiene el sujeto con el objeto. Si nos inclinamos a pensar que el objeto determina al sujeto, estamos en presencia del objetivismo. La cosa tiene características per se, con independencia de la mirada que haga el perceptor. Aquí se habla de esencias, particularidades que subsisten con el paso del tiempo, y que jamás pueden ser modificadas por nada ni nadie. Esta suele ser la que más se utiliza por el jurista, ya que bajo expresiones jurídicas del tipo “naturaleza jurídica”, depositamos particularidades inherentes en los fenómenos. Recordará el lector el proyecto presentado por el ministro en retiro Sánchez Anguiano, respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo. Este afirmaba que el contrato tenía una esencia que databa de los romanos, cuya finalidad era la procreación, y al amparo de la unión entre hombre y mujer. Ante ello, cualquier práctica social que escapara a dichas moléculas inherentes, no podía aceptarse dentro del concepto matrimonio.

Subjetivismo. El objeto se encuentra determinado plenamente por el sujeto. Ante ello, no existirá una realidad independiente a la mente que la observa, sino que esta es la que operará como su constructora. En este escenario, se tendrá que indagar el tipo de

¹² Álvarez, Eduardo, *Vida y dialéctica del sujeto. La controversia de la modernidad*, Madrid, Biblioteca Nueva, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2013.

teleología que guarda el derecho a aplicar, así como los significantes que tienen importancia para el tipo de teoría que detenta el sistema jurídico en donde el principio de realidad opere. Si la persona es la que determina a la cosa, entonces resulta relevante conocer cómo es que se estructura la mirada en el ser, para posteriormente conducirla hacia los fines que se tengan en un lugar y tiempo determinado. Aquí no estamos en presencia de esencias o verdades absolutas, sino de una multiplicidad de significantes que dependen siempre del perceptor. El juez hércules es un buen ejemplo de este modelo epistemológico, al creer que desde su persona se crea el Derecho.

Dialéctica. Finalmente, si el juez hace uso de la dialéctica, tendrá la obligación de analizar los diferentes condicionantes históricos que llevaron a la creación conjunta de las realidades y sujetos. En este tipo de epistemología, el pragmatismo que asume el papel independiente del sujeto o del objeto no opera, sino que, para relatar la existencia de los dos sectores, es necesaria su coexistencia. El sujeto hace al objeto, y el objeto hace al sujeto. El juez Hermes que funge como interlocutor es un ejemplo viable.¹³

B. El concepto derecho se edifica con base en el tipo de escuela que lo sustente.

Cuando el estudioso del derecho (jueces, investigadores, estudiantes de derecho, postulantes) observa los fenómenos jurídicos, o bien las distintas prácticas que acontecen en las realidades; lo hace en consonancia con la información que posee. Es importante recordar que nuestros sentidos carecen de la habilidad

¹³ Ost, François "Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez", *Revista Doxa*, España, Alicante, núm. 14, pp. 169-194. Disponible para su consulta en: <https://doxa.ua.es/issue/view/1993-n14>. Recuperado el 8 de febrero de 2022.

para captar la totalidad del mundo que nos rodea. De acuerdo al tipo de códigos semióticos que tengamos, estaremos en posibilidad de prestar atención a ciertas partes del mundo fenoménico. Un ingeniero, al observar un edificio, tiene la posibilidad de captar aspectos que un químico pasa por alto. El énfasis simplemente no está ahí. De la misma manera, cuando al juez le es presentada una problemática para resolver, carece por completo del don de la ubicuidad epistemológica; en su lugar, analizará el litigio con base en lo que hasta ese momento haya incorporado a su mente (también lo inconsciente)

Es importante aclarar que la idea presentada en este ensayo no apuesta por la construcción de un tipo de juez que pueda abarcar todas las líneas del derecho, semejante al famoso juez hércules de Dworkin, sino al enfrentamiento de las limitaciones y obstáculos que tenemos como humanos. Basta con el hecho de que el juez sepa que lo que observa nunca será la realidad en bruto, sino una proyección de lo que habita en su mente; la cual, ha sido finamente cobijada por el tipo de datos que le ha incorporado a lo largo del tiempo. Por ello, es importante saber el tipo de escuela de derecho que se sigue, las lecturas que se consultan, la educación recibida; puesto que, a partir de todos estos elementos, aunado al ámbito inconsciente, se emitirá un veredicto.

Por mucho tiempo hemos pecado de soberbia, suponiendo que existe un yo que controla nuestras decisiones, capaz de administrar la existencia mediante procedimientos lógicos, pausados y perfectamente estructurados. Supusimos que la razón era la mejor herramienta para hacernos conscientes y dueños del conocimiento; sin embargo, la propia ciencia ha comprobado que el concepto del

yo es una ilusión, e incluso arribando al hecho de que los pensamientos se piensan a sí mismos.

Pues bien, como notará el lector, el principio de realidad expuesto en la Ley Federal del Trabajo, no es un significativo plano que pueda entenderse de forma simple; sino que, por el contrario, dependerá del intérprete. Ahora bien, en el derecho del trabajo en México, contamos con una guía interpretativa que, aunque se encuentra en franco declive, aún perdura. Me refiero a la salvaguarda de los derechos de los trabajadores, frente a la cada vez más absorbente flexibilización. Claro, también existe una pauta hermenéutica que protege a los empleadores o sindicatos, ya que no en todos los casos los trabajadores son los vulnerables. De esta forma, el juez podrá partir de estos elementos para adentrarse en los complejos senderos de las realidades que tendrá que aprehender, máxime si tomamos en cuenta que los fenómenos jurídicos que estudió ya no concuerdan con las relaciones de trabajo en el siglo XXI.

IV. PRESENTE Y FUTURO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Sentadas ciertas bases que nos permitieron aproximarnos al principio de realidad apuntado en la Ley Federal del Trabajo, sobre todo para no simplificarlo, toca el turno de analizar el tipo de relaciones laborales que operan en el siglo XXI. Finalmente, previo a la culminación de este capítulo, describiré algunos tópicos centrales de la contradicción de tesis 318/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ cuyo tema principal es el despido injustificado por embarazo. Estoy seguro que a través de este fallo será más viable clarificar las nutridas encrucijadas que el principio de realidad tiene.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Contradicción de tesis 318/2018. Disponible para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28857&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Recuperado el 7 de febrero de 2022.

En primer término, es importante mencionar que el derecho del trabajo emerge formalmente a partir de la Revolución Industrial.¹⁵ De forma previa a este movimiento, las distintas actividades desplegadas por los trabajadores no tenían reconocimiento alguno, lo que sin duda alguna favoreció el abuso hacia este sector de la población. Incluso, diversos códigos penales en el mundo sancionaban la asociación de trabajadores, coartando así cualquier posibilidad para defender las condiciones de vida que en ese entonces tenían. La explotación del cuerpo, dada las grandes necesidades que el mercantilismo presentaba, era por demás abrumadora; las jornadas de trabajo terminaban literalmente con la vida de los operarios, mientras que las retribuciones salariales se alejaban de tener una plena materialidad en estos. Eran tiempos en los cuales la esclavitud aún subsistía, y donde las mujeres, incluso embarazadas, así como niños, no tenían trato preferente.

Lo que importaba era trabajar a sol y sombra para edificar las bases de un sistema económico que ofertaba mucho más de lo que producía, convirtiendo así las fábricas en sitios para la alineación de la población. Tal fue el grado de hacinamiento y muertes provocadas por las extenuantes jornadas, que se crea la figura del gran hospital. Este no es construido netamente para salvaguardar la vida y salud humana con fines altruistas, sino que se requería de la mano de obra para la subsistencia del modelo económico imperante.

Foucault explica la forma en la que el cuerpo humano era disciplinado, ya fuera en fábricas, hospitales, escuelas y cárceles.¹⁶ La idea era la misma, el sometimiento total de la vida de las personas, principalmente a la luz del concepto tiempo; es decir, la nula posibilidad para disponer de actividades libres, sino que toda la actividad del ser se encontraba maniatada. Incluso se construyen las casas de empeño, destinadas precisamente a otorgar préstamos económicos con los

¹⁵ De Buen Lozano, Néstor, "El nacimiento del derecho del trabajo", De Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio (coords.), en *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 27-46. Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/5.pdf>. Recuperado el 7 de febrero de 2022.

¹⁶ Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, España, 2013, pp. 95-120.

cuales los obreros no podían disponer de la totalidad de su dinero, al persistir las interminables deudas.

Con base en ese escenario, el derecho del trabajo emana, empeñado a garantizar un mínimo de prerrogativas para que los trabajadores pudieran tener mejores condiciones de vida. Dentro de las más conocidas destaca la limitación de la jornada de trabajo, la obligación por parte del empleador de pagar un salario por los servicios recibidos, la prohibición de trabajo para mujeres embarazadas, regulación del trabajo de menores de edad, libertad de asociación para los trabajadores, etc.

La protección giraba entorno al cuerpo, lo material, lo corpóreo; en virtud de que el tipo de sistema económico así lo requería. Dicho esquema perduró por mucho tiempo; sin embargo, en el siglo XX, específicamente a partir de 1989, el capitalismo mutó de forma radical hacia un modelo económico que se fue despojando de la materia, para entrar de lleno en el ámbito de lo que Bifo Berardi contempla como semiocapitalismo.¹⁷ Lo que antes era producción vía industria, ya fuera fordista o toyotista —los cuales dependían en buena medida del trabajo físico de los operarios—, dio paso a una serie de prácticas laborales en las que impera el automatismo cognitivo. ¿Cómo fue que llegamos ahí?

Es interesante observar el pasado bajo una óptica no lineal; es decir, alejarse del concepto empleador, trabajador y sindicato, bajo una esencia, sino que, por el contrario, nutrirlo al tenor de un juego de distintas verdades y dominios de saber. Si alguien duda de esto, basta con pensar si el operario del siglo XVIII contiene las mismas características que el del siglo XXI. ¿Por qué cuesta tanto el desprendernos de la línea lógica de entendimiento temporal? Supongo que en buena medida se debe a que es más sencillo trazar una línea recta que refleje una aparente evolución, lo que provoca “seguridad”, a desentrañar las reglas de verdad, dominios de saber, las propias prácticas sociales y el terreno de complejidad en el

¹⁷ Berardi Franco, Bifo, *Almas al trabajo. Alineación, extrañamiento, autonomía*, Madrid, Enclave de libros, 2016, pp. 196-200.

que se desarrollaron dichos fenómenos, lo que claramente no incide en obtener “certeza” de forma rápida.

Sea de la forma que sea, cada tipo de trabajador, dependiendo de las diversas reglas de verdad que lo edificaron, ha gestado contramovimientos constantes frente al capitalismo; el cual, valga la reiteración, también ha mutado. En plena vigencia de la Revolución Industrial, los trabajadores lucharon por el reconocimiento del derecho laboral, dada su previa inexistencia. Años después, en los sesentas y setentas, los estudiantes y operarios se unieron en aras de deconstruir un sistema económico que otorgaba pocos espacios para la libertad. De esa manera, se fomentaba el no trabajo como una forma de combatir la tendenciosa idea consistente en suponer que únicamente a través del trabajo el ser encuentra un lugar en el mundo.

Lamentablemente, el capitalismo implementó la flexibilización laboral, en la cual, lo que por muchos años fue conquistado por los trabajadores, se vino abajo vertiginosamente. Máximas como la estabilidad en el empleo, garantía de prestaciones, jornada mínima de 8 horas; rápidamente colapsaron, al punto de que hoy en día no se tienen aseguradas. Aunado a esto, millones de personas se quedaron sin empleo, lo que incidió en la aceptación de cualquier migaja que el empleador ofrecía. Si una persona decidía no aceptar algún trabajo por las bajas y precarias condiciones de empleo, habría cientos que sí.

Como colofón, el semiocapitalismo provoca que la mano de obra haya dado paso al mundo de los signos. Con esto no se quiere decir que el trabajo físico no exista más, sino que lo que vende se encuentra depositado en buena medida sobre las emociones, ideas, sentimientos y conceptos. El dinero es quizá la muestra más palpable de esto; se construyen mundos alrededor de algo que no es tangible, pero sí objeto de especulación. Bifo Berardi refiere que el capitalismo nos obliga a semiotizar nuestros deseos, las ideas y las producciones simbólicas mediante un equivalente general, valor de cambio.

Si alguna vez se pensó en la mayoría de edad del hombre (Kant), en la libertad como ontología (Sartre), o bien en un trabajador con consciencia de clase (Marx), hoy el terreno suele ser desolador. ¿Para qué trabajamos? ¿Cuáles son nuestros objetivos en la vida? Bifo Berardi expresa lo siguiente:

“...La cultura del postcapitalismo corporativo es una cultura de esclavos, esto es, de hombres que han perdido el gobierno de sus propias vidas junto con la esperanza de reconquistarlo. Hombres que han perdido el respeto por sí mismos y se desprecian por su servilismo, por su impotencia moral y por su insignificancia intelectual; hombres que hallan compensación a su miseria interior en la guerra, en el ejercicio del único poder que les queda: el poder de destruir, de humillar, de dominar la nada...”¹⁸

Parece ser que somos esclavos “felices”. ¡Toma un curso de mindfulness!, sin los contextos milenarios y de tiempo que se tiene que emplear, simplemente mantén una mente tranquila y no generes ideas revolucionarias. Acéptate a ti mismo junto con la realidad de la que emanás, sin que para ello pretendas cambio alguno. ¿Les suena parecido? Muchas empresas trafican con el mundo espiritual del trabajador, no con la intención de liberarlo de las cadenas opresivas que lo han conformado; sino para que su producción aumente, al tiempo que es “feliz”.¹⁹

Con el tipo de tecnología que tenemos, el sueño del capital, consistente en tener trabajadores de tiempo completo se ha hecho realidad. Los teléfonos celulares nos persiguen aún en los rincones más privados. El trabajo entonces no se queda en las fuentes de empleo, sino que a cualquier hora estamos *disponibles*. En caso contrario, si osamos con no utilizar el móvil fuera de la jornada laboral, habrá cientos de personas que sí estén dispuestas a servir. Sí, servir, lo que en teoría la

¹⁸ Berardi, Franco “Bifo”, “El sabio, el mercaderer...”, *cit.*, nota 7, p. 229.

¹⁹ Purser, Ronald, “«Mindfulness»: la nueva espiritualidad capitalista”, *Revista Nueva Sociedad*, Opinión, 2019. Disponible para su consulta en: <https://nuso.org/autor/ronald-purser/>. Recuperado el 8 de febrero de 2022.

modernidad vía la razón erradicaría. La limitante temporal entonces se ve completamente diluida, no hay límites para los dadores del empleo.

La red de significantes abarca a todos, perseguimos casi en su totalidad los mismos sueños. Contamos con pasados homogéneos, aspiraciones lineales que el capital fomenta a cada paso. Hace falta la transgresión, la alteridad, y para ello pretendemos localizarla en plataformas como Netflix, juegos de video o en los metaversos. No obstante, fuera de nuestros mundos semióticos está la posibilidad de edificar otro estilo de vida que pueda llevarnos a replantear nuestras finalidades en esta existencia.

El Derecho que se enseña en la mayoría de escuelas de derecho, o bien que se imparte como estructura curricular en los poderes judiciales, dista de tener estas reflexiones. Seguimos concentrando la atención en instituciones del Siglo XVIII; sin que ello tenga que ver con las numerosas y cambiantes prácticas sociales que se tienen en este siglo XXI. En términos del saber astronómico, sería como si aún se creyera que la tierra es el centro del universo. ¿Por qué continuamos enseñando paradigmas tan viejos? En muchos casos por desconocimiento, otros por costumbre, pero en la mayoría de ocasiones porque se desea esto. Es preferible conservar el poder —lo cual requiere un Derecho autocentrado en la norma, y sin la intervención social— que aperturarlo a la complejidad y multiculturalidad.

Si la información jurídica que conforma mi mente; es decir, la forma en la que percibo al Derecho, contiene las limitaciones previamente narradas; es claro que pensaré que el principio de realidad es sencillo y que basta con observar los fenómenos tal como se me presentan. Por el contrario, si la información que me ha conformado responde a la complejidad, sabré, como primer punto de reflexión, que la relación que guardo con el objeto es dialéctica. A partir de ello, estaré en posibilidad de indagar en los planos filosóficos, epistemológicos, axiológicos y de poder que rodean el fenómeno a estudiar.

Así, para sacarle el máximo provecho al principio de realidad de la Ley Federal del Trabajo; tendremos que recordar que el Derecho en México es proteccionista de la clase trabajadora en las bases que lo edifican, pero con un aumento paulatino hacia la flexibilización (reforma de 2002).²⁰ Nuestro país ha firmado los convenios fundamentales de la OIT, lo que también hace palpable el tipo de percepción (observación) de los fenómenos que se presentan en esta área del conocimiento.

Desafortunadamente, esta forma híbrida de pensamiento jurídico ha provocado que abogados que estudiaron en otros países, o bien que han sido seducidos por la venta de sueños del capitalismo; construyan su psique desde los intereses del capital. Hablo de los juristas porque son en buena medida los que más conozco; sin embargo, el barco también contempla a legisladores, presidentes y sociedad en general.

Estoy seguro que alguien dirá que el Derecho es objetivo, que no se debe permitir el activismo judicial. Empero, lo que estas personas olvidan es que cualquier concepción que se tenga del Derecho trae aparejada una ideología. Lo que visualizamos en las Constituciones, tratados internacionales, códigos, leyes, reglamentos, decretos, etc., ha pasado por el tamiz del poder, de aquellos intereses que lamentablemente no tienden hacia el auxilio de los más necesitados, sino al fomento de un tipo de modelo económico. De esta forma, evitar el activismo judicial resulta irrisorio y materia de un autoengaño, lo que es frecuentemente utilizado para evadir responsabilidades. ¡Yo me apego a Derecho! ¡Hay que respetar el principio de legalidad!

Ahora bien, en la conocida contradicción de tesis 318/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aborda el tema

²⁰ Santos Azuela, Héctor, "Flexibilización de las relaciones laborales y el nuevo orden económico mundial", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXI, núm. 91, enero-abril de 1998, pp. 195-219. Disponible para su consulta en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3532/4214>. Recuperado el 7 de febrero de 2022.

del despido injustificado por embarazo, se analizó la postura que dos Tribunales Colegiados de Circuito tenían frente a este rubro. En lo particular, un tribunal contempló que en caso de que una trabajadora alegara el despido injustificado por motivo de su embarazo y el empleador se exceptionara con la presentación de su renuncia, la Junta de Conciliación y Arbitraje, encargada de resolver debería de analizar la verosimilitud de ese documento, pues no sería lógico que una mujer embarazada renunciara a su trabajo y a las prestaciones de seguridad social que como trabajadora tiene derecho. Por su parte, el otro tribunal (denunciante de la contradicción de tesis) decidió que cuando se alegara el despido injustificado por embarazo, si la renuncia de la trabajadora exhibida por el empleador se perfecciona por las periciales ofrecidas por las partes, es suficiente para darle valor probatorio, pues se entiende que la trabajadora embarazada voluntariamente decidió dar por terminada la relación laboral.

La cuestión a resolver, como se advierte del propio resumen que hace la Suprema Corte, versa sobre si debe o no ordenar a la Junta laboral analizar la verosimilitud de la renuncia de la trabajadora exhibida por el patrón, ante el dicho de aquella en el sentido de que fue despedida con motivo de su embarazo, aunque el escrito respectivo hubiese sido perfeccionado con peritajes, y aún en el caso de que la actora no haya objetado el contenido de tal documento.

En la resolución del caso, se construyeron los siguientes argumentos:

Sí existe contradicción de tesis, esencialmente, por las siguientes razones. La Corte ha establecido que cuando una mujer alega haber sido objeto de discriminación en una relación laboral, como ser despedida por estar embarazada, se debe aplicar la perspectiva de género para analizar su caso. Lo anterior implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja. El hecho de que una mujer esté embarazada supone la necesidad de atención médica y el disfrute de otras prestaciones de seguridad social para garantizar la salud de la madre y del menor, por lo que al Estado le corresponde maximizar su protección y disfrute de derechos. Las Juntas están facultadas

por la Ley Federal del Trabajo para dictar sus laudos en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, de forma que la valoración de las pruebas debe apartarse de un resultado formalista y resolver con apego a la verdad material deducida de la razón y atendiendo al principio constitucional de primacía de la realidad. Así, la trabajadora embarazada que alegó ser despedida por motivo de su embarazo, conlleva a que la Junta examine si existen indicios y valore las condiciones personales de la trabajadora que le permitan determinar si es verosímil que haya presentado su renuncia en estado de gravidez, con independencia de que la trabajadora haya o no objetado el contenido de su renuncia exhibida en juicio. Cabe destacar que la presunción del acto discriminatorio depende de que la trabajadora pruebe que estaba embarazada al momento de la terminación de la relación laboral. Y el empleador debe probar que la terminación de la relación laboral tuvo una causa ajena al embarazo y que la renuncia se realizó de manera libre y espontánea.

Con la finalidad de analizar el uso del principio de realidad por parte de la Corte, sin que todavía fuera plasmado en la Ley Federal del Trabajo, apuntalaré algunas ideas sobre el concepto mujer.

- **Mujer.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de un concepto de mujer desarrollado por el saber y prácticas sociales del siglo XX y XXI; concretamente el que emana de la equidad de género. Con ello, es notorio que la percepción que tenemos del ser (mujer) no es directa, puesto que, en su sentido más abstracto, carece de ella. Lo que tenemos son incrustaciones, manipulaciones, conquistas y revoluciones. Un error habitual versa precisamente en darle continuidad a un concepto, como si este se sujetara de una especie de esencia. La propia mirada de lo que podemos tener en mente por mujer se deconstruye frecuentemente, y no existe como una entidad externa a los demás fenómenos. De acuerdo a los fines que se tengan en la sociedad, así como por las luchas sociales, estaremos en presencia de los significantes que le otorgarán color y sentido.

La decisión de la Corte cobra relevancia en virtud de que su mirada no se colocó exclusivamente en el paradigma formal del Derecho, sino que admitió la complejidad de las nuevas reglas de verdad que le circundan. También conserva las bases del derecho laboral, al mantener una visión garantista que busca determinar si la renuncia emanó de una real expresión de voluntad por parte de la trabajadora, así como la protección al estar embarazada.

En esa medida, el principio de realidad, paradójicamente no nos conduce a observar LA REALIDAD, a menos que sigamos pensando que existe un mundo de las ideas platónico. Digamos que el llamado que realiza es precisamente ese, una invitación a despojarnos de la máscara de la objetividad y, en su lugar, emprender el viaje hacia las construcciones que llevaron a edificar los conceptos.

Como se observa en el ejemplo, la percepción que se tiene del concepto mujer pasa por los filtros dados por otras categorías (equidad de género), o bien por aquellas prácticas sociales (obligación de firmar renunciaciones en blanco), las cuales también emergen por saberes, en este caso por el jurídico. Lo que cambia con el principio de realidad no es la posibilidad de verla tal como es, sino que advierte los sesgos que nos impiden adentrarnos de lleno en ella.

Para analizar una problemática laboral, el juez deberá atender al tipo de conocimiento jurídico que se tiene en un lugar y tiempo determinado, a las numerosas tendencias sociales que se construyen, así como a los fines que marca la propia disciplina a desplegar. Si este principio operara en materia penal, se cuestionaría lo mismo, el fin de las penas, la forma en la que las prácticas sociales se manifiestan, y el plano axiológico que lleva a colocar en el discurso la duda sobre las reales ventajas de contar con un sistema jurídico penal. A partir de estos escenarios, el juez se colocará en el proceso, no como un sujeto pasivo, sino como protagonista del cambio cultural.

V. CONCLUSIONES

El legislador secundario en 2019, reformó numerosos artículos de la Ley Federal del Trabajo. En sus manos se depositó la puesta en práctica de un renovado sistema laboral que busca afanosamente recobrar el espíritu del Constituyente de 1917, sin que para ello caiga en cuenta que el capitalismo que le rodea ha mutado de variables formas. Hoy en día, la opresión generada por este modelo económico se acepta, acudimos a su llamado sin que para ello se emita la más mínima queja. El tiempo de trabajo nos ha sobrepasado, conforma nuestra psique a través de signos que poco a poco taladran nuestra concepción del mundo. Ya no es necesario tener a un capataz que delimite nuestras acciones, sino que ahora nos ofrecemos a un mundo económico que ha logrado convertir en mercancía todos nuestros sueños.

El principio de realidad que marca el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, —no obstante que carece de una exposición de motivos con la cual pudiéramos comprender las intenciones del legislador— apertura la complejidad en el Derecho, permite que exista una duda sobre lo que hemos dado por cierto, deconstruyendo al efecto las verdades mónadas que han cercado el entendimiento de los juristas.

Al hacer uso del principio de realidad, no obtenemos de forma automática las herramientas para adentrarnos en un espacio y tiempo plenamente definidos; sino que ganamos la oportunidad para indagar en las formas por medio de las cuales el conocimiento se edifica. Para el jurista, esto se asemeja a una confronta brutal contra lo que había asumido como certero e inmutable.

Para todo juez, el proceso se erige como una nueva plataforma que busca cuestionar y no reproducir el conocimiento. Claro, habrá los que continuarán interpretando el principio de realidad con la verdad sabida y buena fe guardada,

que, valga la precisión, nada tienen que ver. Primeramente, estas máximas están constreñidas a la construcción de la sentencia, y no así del proceso, aunado al hecho de que la verdad sabida atiende a un tiempo pretérito de interpretación de la conducta; mientras que la buena fe guardada tiene repercusiones directas en la apreciación interna (tendencia anímica) que el juez tendrá del expediente.

Juristas, contamos con insumos que pueden catapultar al derecho del trabajo a una dimensión concreta que permita adentrarse en las múltiples prácticas que tienen lugar en este siglo XXI, o bien, sumergirse de nuevo en el paradigma del Siglo XVIII. Ante este último escenario, la norma seguirá siendo autorreferente; desprovista de cualquier tópico social, axiológico, histórico, filosófico, epistemológico, así como de poder.

¿Esto implica mayor trabajo cognitivo? La respuesta es sí, mucho, pero los efectos, estoy seguro, beneficiarán a una gran cantidad de personas en la sociedad. Es imperioso transitar de un modelo lógico de comprensión del mundo, a uno que posicione en la cúspide a la complejidad que nos rodea.

VI. FUENTES DE CONSULTA

Textos impresos

ÁLVAREZ, Eduardo, *Vida y dialéctica del sujeto. La controversia de la modernidad*, Madrid, Biblioteca Nueva, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2013.

BERARDI, Franco "Bifo", *El sabio, el mercader y el guerrero. Del rechazo del trabajo al surgimiento del cognitariado*, Madrid, Acuarela libros, A. Machado Libros, 2007.

_____, *Almas al trabajo. Alineación, extrañamiento, autonomía*, Madrid, Enclave de libros, 2016.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, España, 2013.

GROSSI, Paolo, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Madrid, Trotta, 2003.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, Madrid, Trotta, 2011.

MONREAL ÁVILA, Ricardo, *El nuevo sistema de justicia laboral*, México, Porrúa, 2019.

Textos electrónicos

CHANTO, Raquel *et al.* (eds.), *Reformas políticas en América Latina, Tendencias y casos*, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C, 2016. Disponible para su consulta en: https://www.oas.org/es/sap/pubs/reformas_politicas.pdf.

CIUDAD REYNAUD, Adolfo, La Modernización de la Justicia Laboral en América Latina, en *Justicia, Revista de Derecho Procesal*, España, J.M. Bosch Editor, Tomo II, núm. 3-4, 2010. Disponible para su consulta en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74917>.

DE BUEN LOZANO, Néstor, “El nacimiento del derecho del trabajo”, en De Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio (coords.), en *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997. Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/5.pdf>.

HUICOCHEA GARCÍA, Oscar, Derecho y literatura: la soledad del pensamiento jurídico, en *ORIS PRUDENS, Revista Mexicana de Juicios Orales*, México, año IV, núm.1, enero-junio de 2021. Disponible para su consulta en: <https://www.orisprudens.com/derecho-y-literatura-la-soledad-del-pensamiento-juridico/>.

MARQUET GUERRERO, Porfirio, “Fuentes y antecedentes del derecho mexicano del trabajo”, en Kurczyn Villalobos, Patricia (coord.) en *Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social. Liber Amicorum: en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3684/12.pdf>.

NAVA BEDOLLA, Jesús, “La esencia del conocimiento. El problema de la relación sujeto-objeto y sus implicaciones en la teoría educativa”, en *RIDE, Revista Iberoamericana para*

la Investigación y el Desarrollo Educativo, vol. 8, núm. 15 (2017), julio-diciembre de 2017. Disponible para su consulta en: <https://www.ride.org.mx/index.php/RIDE/article/view/289>.

OST, François “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, *Revista Doxa*, España, Alicante, núm. 14. Disponible para su consulta en: <https://doxa.ua.es/issue/view/1993-n14>.

PURSER, Ronald, “«Mindfulness»: la nueva espiritualidad capitalista”, *Revista Nueva Sociedad*, Opinión, 2019. Disponible para su consulta en: <https://nuso.org/autor/ronald-purser/>.

SANTOS AZUELA, Héctor, “Flexibilización de las relaciones laborales y el nuevo orden económico mundial”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXI, núm. 91, enero-abril de 1998. Disponible para su consulta en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3532/4214>.

VERONELLI, Gabriela A., “Sobre la colonialidad del lenguaje”, en *universitas humanística*, vol. 81, núm. 81, enero-junio de 2016. Disponible para su consulta en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/issue/view/990>.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo, en *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica Rio de Janeiro*, vol. 7, núm. 2, mayo-agosto, 2015. Disponible para su consulta en: <https://periodicos.uff.br/revistapassagens/issue/view/v7n2>.

Otras fuentes

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Contradicción de tesis 318/2018. Disponible para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28857&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.